

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2019– 00375 00

Subsanada la demanda y como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 306 ibidem, en tal virtud, el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CARMEN ALICIA SALGADO DE DAZA contra PEDRO ELÍAS GONZÁLEZ SALAMANCA, JOSÉ ANDRÉS URREGO GONZÁLEZ y JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ CUESTA, previos los trámites del proceso Ejecutivo, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$235'810.200** por concepto de cánones de arrendamiento causados en el periodo comprendido entre noviembre de 2017 y octubre de 2018 en la suma mensual de \$19'650.850.
2. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones causados desde la fecha en que se hicieron exigibles liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 884 del C. de Co.²
3. Por la suma de \$6.570.274 por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas al interior del proceso de restitución, suma que se adecua conforme a las probanzas obrantes en el expediente.

¹ Estado electrónico del 30 de noviembre de 2022

² Teniendo en cuenta que se trató de un contrato comercial, a tono con el artículo 1º del C. de Co.

4. Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 6% anual, según lo que dispone el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha de ejecutoria del auto que las aprobó hasta que se pague la obligación.
5. Se niega el mandamiento de pago por la suma de \$4.384.190 como quiera que la documental arrimada con la subsanación de la demanda resulta insuficiente a fin de acreditar que en efecto la demandante se subrogó en el pago de dicha obligación, esto, bajo el entendido que en las facturas aportadas no se evidencia concepto alguno por “cuota de financiación diferida” en la suma de \$161.437.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

A tono con lo reglado en el artículo 463 del CGP, se ordena suspender el pago a los acreedores, por secretaría **emplácese** a todos los que tengan créditos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas.

Oficiese a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.

Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado atendiendo a que la pasiva ya se encuentra notificada en las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA (3)**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b62d2c35f142a69ff5092e70ddc2540d1d407ca1178de3f0e78955d9a20f76**

Documento generado en 29/11/2022 07:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>